



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06717-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra la resolución de fojas 44, de fecha 9 de septiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 1 de julio de 2014, el actor interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la relación de trabajadores merecedores de reconocimiento institucional y/o incentivos por desempeño de alta eficiencia y creatividad, comprobada vocación de servicio y logro de resultados en el periodo 2010-13. Manifiesta que, con fecha 16 de junio de 2014, requirió la información antes mencionada ante la Secretaría General de la Sunat, pero no se le brindó respuesta alguna.
2. El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que no está acreditada la existencia de la información requerida, que el recurrente solicita la producción de esta y que el proceso contencioso cuenta con estación probatoria necesaria a fin de resolver lo solicitado.
3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por estimar que lo peticionado no constituye una información preexistente, sino que comporta la evaluación y producción de la información solicitada, a efectos de determinar cuáles trabajadores son merecedores del reconocimiento institucional.
4. Con el documento de fecha cierta que corre a fojas 3 se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de *habeas data*.
5. Conforme se aprecia de autos, lo que el recurrente pretende es acceder a la relación de trabajadores merecedores de reconocimiento institucional y/o incentivos por desempeño de alta eficiencia creatividad, comprobada vocación de servicio y logro de resultados en el periodo 2010-13.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06717-2015-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

6. Al respecto, este Tribunal Constitucional no comparte los argumentos en los cuales se han basado las instancias jurisdiccionales precedentes para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en uniforme jurisprudencia, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.
7. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por ello, se debe declarar la nulidad de los actuados desde la etapa en la cual el vicio se produjo; admitir a trámite la demanda, a fin de abrir el contradictorio y evaluar la controversia planteada, y disponer que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado respectivo a la entidad emplazada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 9 de septiembre de 2015, de fojas 44, y **NULA** la resolución del Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, de fecha 27 de noviembre de 2014, corriente a fojas 8.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06717-2015-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulas la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 9 de septiembre de 2015, y la resolución del Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, de fecha 27 de noviembre de 2014; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de habeas data.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06717-2015-PHD/TC  
LIMA  
HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**



**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL